Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán & la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Continua el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO SEGUNDO.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION I.

Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonación del ofendido.

Esceptúanse de la necesidad de que se intente an-

tes la conciliacion

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administración de sus bienes.

se hallen privados de la administración de sus bienes. Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal, los interdictos posesorios, los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retención de alguna gracia, ó para pedir la formación de inventario ó partición de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliación.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en la arrangia por la contra del contra de la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la

las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante: se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con expresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de juicios de paz, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto

sin excusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con expresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de

paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordi-

En las provincias de ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este asi sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de

paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos rs. vn. á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose, la suma en ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes, y de treinta en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos

y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civi-

les, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde hasta que avisado el juez sin dilación, pueda

continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, asi civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos. (Se continuará.)

Real orden declarando que los oficiales cangeados no necesitan de Real relief para volver al egercicio de sus empleos.

Capitania general de Castilla la Vieja. = El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

Exemo. Señor: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha por el Comandante general de la Guardia Real de infantería, y conformándose con lo expuesto sobre ella por la Junta general de Inspectores, se ha servido declarar que los Oficiales cangeados no necesitan de Real relief para volver al egercicio de sus empleos y cobrar sus haberes corrientes, debiendo abonárseles por mitad los que correspondan al tiempo que estuvieron prisioneros, mediante á lo prescripto en el artículo 2.º de la circular de 23 de Junio último. De orden S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca.

Y yo lo hago a V. para la suya, y que lo mande insertar en el Boletin oficial de csa Provincia. Dios guarde à V. muchos años. Valladolid 17 de Octubre de 1835. = José Manso. = Señor Comandante militar de...

Real orden para el arreglo de los Escribanos numerarios de los pueblos.

Secretaria de la Real Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia la Real órden que dice asi.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Señor. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de diferentes exposiciones de Escribanos numerarios, residentes en pueblos, que por la nueva division territorial no son cabeza de Partido judicial, y en los cuales han cesado por consiguiente los juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo Juez ó Jueces de primera instancia para actuar en su juzgado en toda clase de negocios; y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas Audiencias del Reino, con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes, que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de Partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y expresamente el derecho de nnos y otros, para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de Escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto el arreglo difinitivo de estos funcionarios, que está pen-

1.º Que los Escribanos numerarios de los pueblos cabeza de Partido judicial actúen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de

primera instancia.

2.° Que en el caso de que el número de Escribanos residentes en la cabeza de Partido no llegue á tres, la Audiencia respectiva, si lo considera necesacio ó conveniente, nombre para completarle, con calidad de interinamente, de entre los Escribanos numerarios del mismo partido que reunan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesion á la Reina nuestra Señora y libertades Pátrias.

3.º Que los Escribanos numerarios de los demas pueblos del Partido se limiten á actuar en los negocios, cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes ordinarios ó sus Tenientes; y últimamente que se encargue á estos mismos Escribanos, con inclusion de los numerarios de la cabeza de Partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las Audiencias territoriales.

De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1835. — Alvaro Gomez. — Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno celebrado en 16 del actual, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 21 de Octubre de 1835.

Blas Maria Alonso Rodriguez.

Circular mandando presentar mensualmente las estancias de los militares enfermos causadas en hospitales civiles.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministro de Hacienda militar de esta Plaza se me ha comunicado con fecha 21 del

corriente lo que sigue.

El Señor Ordenador militar de este distrito, en oficio de 16 del actual, me dice lo siguiente. = De conformidad con la intervencion de este Ejército, he dispuesto que V. haga las prevenciones á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, por medio del Boletia oficial de la misma, á fin de que los encargados de los hospitales civiles en que se causan estancias por militares enfermos, presenten á V. las relaciones y demas documentos necesarios á legitimar su abono con toda seguridad y legalidad para el dia 1.º del mes siguiente al á que pertenezcan dichas estancias, á fin de evitar entorpecimientos y abusos que hoy se experimentan; en inteligencia de que no verificándolo asi, no se satisfará su importe por estas oficinas. aviso de su cumplimiento, con re-Déme V. mision de un egemplar del Boletin en que haga dichas prevenciones para mi gobierno, esperando que por su parte no habrá dilacion alguna en la liquidacion de dichas estancias y envio á esta Ordenacion á la posible brevedad. Lo traslado á V. S., esperando de su fina atencion se sirva mandar que se inserte en el Boletin oficial con la premura que se desea para noticia de los Ayuntamientos y encargados de los hospitales civiles de lo que previene dicho Señor Ordenador.

Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde V. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1835. = José Antonio Ponzóa. Señores Alcande y Ayuntamiento de...

Instalacion de la Diputacion Provincial.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — Cumplidas las Réales órdenes expedidas por la REINA nuestra Señora sobre la renovacion de Ayuntamientos y eleccion de Diputados Provinciales, tuvo efecto en el dia de ayer la instalacion de la Diputacion de esta Provincia. Lo que comunico á todos los Alcaldes y Ayuntamientos, para que con presencia de las facultades y obligaciones que les señala la ley de 23

Contiúa la lista de los nuevos Ayuntamientos de la Provincia.

Bocos.

Alcalde	D.	Juan Minguez.
Regidor 1.º	D.	Francisco Prieto.
		Mateo Bombin.
		Tomás Prieto.

Berrueces.

Alcalde	D.	Dionisio Sanchez.
Regidor 1.º	D.	Manuel Bremos.
Procurador	D.	Luis Ruiz.

Regidor 2.º... D. Deogracias Delgado.

Bocigas.

Alcalde	D.	Bonifacio Vara.
Regidor 1.º	D.	Juan Herrero.
		Miguel Fraile.
70 7 00	T	TT 111 1

Regidor 2.º... D. Hermenegildo de Lara.

Bobadilla.

Alcalde	D.	Gregorio Fraile	PHI HE MOUDING
		Alejandro Gutie	
		Matías García	

Regidor 2.º ... D. Cayo Barrios.

Brahojos.

Alcalde	D.	Felipe García.
		Pedro Barrocal.
Procurador	D.	Francisco Villanueva.
	March .	T TA

Regidor 2.º... D. Dionisio Martin.

Bolaños.

Alcalde	D.	Felix Movilla.
Regidor 1.º		
		Felipe Merino,
Regidor 2.0	D.	Manuel Melero.

Berceruelo.

Alcalde	D.	Ramon Infante.
		Cárlos Rodriguez.
		Genaro Fraile.
Regidor 2.º	D.	Ildefonso García.

Bamba.

Alcalde	D. Manuel Gonzalez Valentin
Regidor 1.º	D. Leon Mendez.
Procurador	D. José Perez.
Regidor 2.º	D. Eugenio Rodriguez.

Barruelo.

Alcalde	D.	Francisco Prieto Velas	0
Regidor 1.º	D.	Gerónimo Bariula.	-
		José Vaquero.	
Ramidan DU	T	Francisco Cadanata	

Benafarces.

Alcalde	D.	Lorenzo Gonzaleza
Regidor 1.º	D.	Esteban Paez.
		Manuel Gonzalez.
Regidor 2.º	D.	Cárlos Cuadrado.

Bustillo de Chaves.

Alcalde	D.	Santos Martinez.
		Isidro Llorente.
Procurador	D.	Juan de Lamo.
Regidor 2.º	D.	Manuel Amigo.

Becilla de Valderaduey.

Alcalde	D. Manuel	Castañeda	Fernan-
and the land	dez, menor.	S of the	HAM-Shiphy

Regidor 1.º	D.	Ambrosio Perron.
		Cayetano Minguez.
Regidor 2	D.	Antonio Calderon.

(Se continuará).

Contaduría principal de Propios y Arbitrios de la Provincia de Valladolid. Debiendo procederse al remate de la corta y carboneo del monte de encina y roble titulado del Llano, de los Propios de la villa de Portillo, regulada en 22,500 arrobas de carbon, ha determinado el Señor Gobernador civil se verifique dicho acto el dia 15 del próximo Noviembre à las diez de su mañana en el Gobierno civil. Lo que se avisa al Público para los que quieran interesarse en dicho remate. Valladolid 22 de Octubre de 1835. = Vicente Valderrama.

Debiendo hacerse, segun se dispone por Real orden de 13 de este mes, un repuesto de

100,000 fanegas de trigo, 36,000 idem de cebada, 150,000 arrobas de paja, 66,000 idem de arroz, 33,000 idem de tocino,

en los puntos de Santander, Búrgos, Logrofio y Tudela para la subsistencia de las tropas y caballos de los Ejércitos de operaciones y de reserva, se saca dicho servicio á pública subasta, y se verificará el remate en los estrados de la Intendencia general el dia 9 de Noviembre próximo á las doce horas del dia. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la misma.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Tudela de Duero, siendo su dotacion 6000 rs. vellon, que se pagan de una finca de Propios destinada á este objeto. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha Villa, francas de porte.

—Silabario, ó nuevo método de enseñar á leer en tres meses, corregido y aumentado por su autor. Se hallará en la librería de Pastor, á 4 cuartos, y por docenas á 4 rs.

—Historia de la conmocion de Barcelona en la noche del 25 al 26 del Julio de 1835, causas que la produgeron y sus efectos. Se hallará en la expresada librería, á 4 rs.